

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0006

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

ING. ROBERTO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL 2

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: D, **Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador; y, F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

El 14 de febrero de 2017, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0145-M, la Coordinación Técnica de Control, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, que la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones remitió el reclamo presentado por la señora Rosario Margoth Pesántez, respecto de lo cual se adjunta el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003, de 2 de febrero de 2017, relacionado con la Verificación de Bloqueo del Terminal con IMEI 359317066009882 en la Operadora del Servicio Móvil Avanzado Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en dicho informe se determina lo siguiente:

"(...)

- a) En base a la información remitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL, expresada en Memorando Nro. ARCOTEL-DEAC-2016-0047-M de 20 de octubre de 2016, inicialmente con fecha 11 de noviembre de 2016 se procede a revisar en la base de datos de Listas Negativas SICOEIR (Sistema de Control de EIR) que mantiene la ARCOTEL, el estado del IMEI 359317066009882, obteniéndose los resultados resumidos en la siguiente tabla:

Listas Negativas:	
Fecha Reporte Usuario	02-09-2016
Entidad	CNT
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVIO

Tabla 1. Resultados Sistema SICOEIR

Con esta revisión se confirmó que el IMEI 359317066009882 se encuentra reportado como robado, perdido (extraviado) o hurtado por CNT EP desde el 02 de septiembre de 2016, por lo que dicho terminal no puede ser activado en ninguna operadora del país, estado en el que se mantiene hasta la presente fecha. (Ver captura de pantalla consulta realizada en sistema SICOEIR Anexo 2)

Adicionalmente, se verificó en el sistema de Listas Negativas SICOEIR, si las operadoras del Servicio Móvil Avanzado informaron el bloqueo del IMEI 359317066009882 en su red. Los datos de esta consulta se resumen en la siguiente tabla (Ver captura de pantalla consulta realizada en sistema SICOEIR Anexo 2):

OPERADORA	ESTADO	FECHA
CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	Bloqueado	02/09/2016
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP	Bloqueado	02/09/2016
OTECCEL S.A.	Bloqueado	02/09/2016

Tabla 2. Resultados Sistema SICOEIR

- b) A fin de complementar la información remitida por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, cuyos datos se resumen en la Tabla 3 del presente informe, con fecha 11 de noviembre de 2016 se verificó en la página de Portabilidad Numérica Ecuador (<https://www.portabilidadnumericaecuador.com>), que el número telefónico 0990280004 proporcionado por la Sra. Rosario Margoth Pesantez (número de destino de la llamada), corresponde a la operadora CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP (Ver captura de pantalla Anexo 3).

Origen		Destino		IMEI Teléfono Móvil	Resultado
Número Telefónico de ARCOTEL (extensión 3115)	Operadora	Número Telefónico proporcionado por la Sra. Rosario Margoth Pesantez	Operadora		
0996809630	CNT EP	0990280004	CNT EP	359317066009882	La llamada se ejecutó con normalidad y se recibió en el teléfono móvil.

Tabla 3. Resumen Llamada Ejecutada 13 de octubre de 2016

(...)

- c) Mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2016, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ARCOTEL remite los CDRs del día 13 de octubre de 2016 de la central telefónica de esta Agencia (Anexo 4), en estos CDRs se verificó la ejecución de la llamada realizada desde la extensión 3115 (extensión perteneciente al Funcionario de la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones, que cuenta con salida a celular desde el número 0996809630) al número telefónico 0990280004 correspondiente al equipo terminal con IMEI 359317066009882, conforme se visualiza en la siguiente imagen:

Calling No Calling No Partition	Called No Called No Partition	Dest No Dest No Partition	Last Rd No Last Rd No Partition	
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0992403342 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0992403342 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0992403342 PT_PSTN_Default_MA	IZ
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0992403342 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0992403342 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0992403342 PT_PSTN_Default_MA	IZ
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0997191412 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0997191412 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0997191412 PT_PSTN_Default_MA	IZ
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MA	IZ
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MA	IZ
3115 PT_USUARIOS_UIO-NORTE	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MATRIZ	0990280004 PT_PSTN_Default_MA	IZ

Ilustración 1. CDRs Central Telefónica ARCOTEL (Anexo 4)

- d) VERIFICACIÓN DE IMEI EN CDRs DE CNT EP:

Desde el 21 de noviembre de 2016 al 21 de diciembre de 2016 se ejecutó la revisión de los CDRs (Call Detail Record) depositados diariamente por CNT EP en el servidor FTP de la ARCOTEL, para lo cual se analizaron los CDRs correspondientes al periodo comprendido entre el 03 de septiembre de 2016 hasta el 15 de octubre de 2016, en esta revisión se constató que el IMEI 359317066009882 aparece en los registros de los siguientes días:

NOMBRE ARCHIVO (CDR)	FECHA DE LOS REGISTROS QUE CONSTAN EN EL CDR	CANTIDAD DE REGISTROS EN LOS CUALES APARECE EL IMEI 359317066009882
CNT_CDRS_20160908	7-sep.-2016	69
CNT_CDRS_20160911	10-sep.-2016	35
CNT_CDRS_20160912	11-sep.-2016	7
CNT_CDRS_20160913	12-sep.-2016	8
CNT_CDRS_20160914	13-sep.-2016	31
CNT_CDRS_20160915	14-sep.-2016	26
CNT_CDRS_20161002	1-oct.-2016	1
CNT_CDRS_20161004	3-oct.-2016	5
CNT_CDRS_20161006	5-oct.-2016	3
CNT_CDRS_20161014	13-oct.-2016	17
CNT_CDRS_20161015	14-oct.-2016	13
CNT_CDRS_20161016	15-oct.-2016	24
Total		239

Tabla 3. Resultados Revisión CDRs Remitidos por CNT EP (Anexo 5)

Mediante esta revisión se confirma que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, en las fechas indicadas en la Tabla 4, tuvo activo en su red un equipo terminal reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador.

5. CONCLUSIÓN

En base al análisis realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, a través de la revisión del sistema de Listas Negativas SICOEIR, del video remitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de los CDRs (Call Detail Record) de la central telefónica de ARCOTEL y de los CDRs depositados durante el periodo del 03 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2016 por CNT EP en el servidor FTP de la ARCOTEL, se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016. (...).

1.3 ACTO DE APERTURA

El 13 de marzo de 2017, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, notificado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el 27 de marzo

de 2017, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0331-M de 28 de marzo de 2017.

En el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...) Mediante Informe Jurídico ARCOTEL-JCZO2-2017-A-0002, de 13 de marzo de 2017, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"4.- ANÁLISIS JURÍDICO.- El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa establece derechos de los usuarios clientes y abonados, que deben ser cautelados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como los establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.** (...) 17. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta Ley y la normativa que resulte aplicable. (...) 21. A denunciar ante las autoridades competentes los incumplimientos o violaciones de sus derechos por parte de los prestadores. (...)"; e impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituye obligación INELUDIBLE de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP cumplir con lo establecido en la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, en la que entre otros aspectos se establece "(...) El concesionario **no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador.** (...) "

Mediante Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0145-M de 14 de febrero de 2017, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, realizó la verificación de bloqueo del terminal con IME 359317066009882 en la operadora del servicio móvil avanzado Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, en el que se concluye "En base al análisis realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, a través de la revisión del sistema de Listas Negativas SICOEIR, del video remitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de los CDRs (Call Detail Record) de la central telefónica de ARCOTEL y de los CDRs depositados durante el periodo del 03 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2016 por CNT EP en el servidor FTP de la ARCOTEL, se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con **IMEI 359317066009882**, a pesar de que en la base de datos de Listas

Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016. (...); conducta con la cual, estaría incumpliendo obligaciones señaladas en los números 3 y 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se encuentra desarrollada en los artículos 1 y 8 de la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS; por lo que, de confirmarse la existencia de la inobservancia e incumplimiento, de las normas señaladas y la responsabilidad por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra DETERMINADA en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia.(...)"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me pertenece)

"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El

Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”.

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos. (...)".

"Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...).

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: *Coordinador/a Zonal.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...) j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: *Director/a Técnico/a Zonal.*

III. Atribuciones y Responsabilidades:

(...)7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control." (...)

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Disposiciones específicas:

(...)

A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

- 1. Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia*

de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar. Igual trámite se darán a aquellos informes de control elaborados por las Direcciones de la matriz, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

2.2 PROCEDIMIENTO:

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letra a) que establece que: **“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”**, que guarda concordancia con lo dispuesto en el Artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

Para identificar la posible infracción y la sanción que correspondería, se debe considerar lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"

NORMATIVIDAD RELACIONADA

"NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009, reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 y TEL-535-18-CONATEL-2012 de 24 de marzo de 2011 y 9 de agosto de 2012 respectivamente, establece en el artículo uno, en la parte pertinente:

"El concesionario no podrá registrar y activar terminales que consten reportados como robados, perdidos o hurtados en el Ecuador. Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado no podrán registrar y activar terminales reportados como robados, perdidos o hurtados de otros países, con base en la información provista en aplicación de acuerdos internacionales, avalados por autoridad pertinente."

El artículo 8 señala:

"Recepción y registro.- Es responsabilidad de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado, sean de modalidad prepago o modalidad pospago, de reportar al concesionario en el que se encuentra registrado un determinado equipo terminal, el robo, la pérdida o el hurto del mismo."

Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos, el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. Este procedimiento deberá realizarse sin perjuicio de que el abonado presente la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes (Policía o Fiscalía, según corresponda), para los efectos de carácter judicial que podrían derivarse. La información específica respecto de un terminal reportado a los concesionarios como competente, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de ley." (El resaltado me corresponde).

A) INFRACCIÓN

En el título XIII sobre el régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente tipificada la siguiente disposición:

"Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.- (...)"

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)

a) Sanción

"Artículo 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

1. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley de la materia señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (El subrayado me pertenece)

"Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Enrique Arosemena Robles, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, mediante oficio N° 20170628 de 17 de abril de 2017, ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E de 18 de abril de 2017, escrito al que adjunta el documento denominado "**PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS**"; señalando en su defensa entre otros aspectos, lo siguiente:

"III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ARCOTEL

1.1. ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 E INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-JCZO2-A-2017-0002

Revisados el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, así como el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-A-2017-0002, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realiza la siguiente argumentación jurídica:

1. El proceso de reporte de terminales perdidos, robados o hurtados, se encuentran contemplado en la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" Y al amparo de la norma citada se recibió la solicitud de reporte de robo del equipo terminal de marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, perteneciente a la señora Rosario Margoth Pesantez.
2. El 03 de septiembre de 2016, la misma usuaria señora Rosario Margoth Pesantez solicitó a la CNT EP la liberación del equipo de su propiedad con IMEI 359317066009882, el cual previamente había sido reportado como robado. De esta manera, conforme a la normativa a continuación citada, la CNT EP procedió a registrar la solicitud de liberación del equipo señalado.

"Art. 10.- Base de datos de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados.- Es obligación de los concesionarios del SMA

mantener vigente una base de datos con la información de los equipos terminales de telefonía móvil reportados.

(...)

Los concesionarios del SMA, no activarán los equipos terminales o sim cards que consten en las bases de datos anteriormente mencionadas, excepto en los casos en que estos ya se encuentren liberados por los respectivos abonados, mediante comunicación escrita o el mecanismo que para el efecto implemente el concesionario.

Para la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, los respectivos abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al concesionario la razón por la cual se desea eliminar dicha condición del equipo."

(Lo subrayado y resaltado me pertenece)

3. *Al respecto, la señora Rosario Margoth Pesantez, informó a la CNT EP que el teléfono reportado como robado el día 02 de septiembre de 2016, ya fue encontrado y por ello solicitó a la operadora el día 03 de septiembre de 2016, la liberación del equipo terminal de su propiedad con IMEI 359317066009882.*
4. *La CNT EP al recibir la petición fundamentada de parte de la usuaria, procedió a la activación, restituyéndole el servicio de telefonía móvil al amparo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:*

"Artículo 22.- Derechos de los abonados, clientes y usuarios.

Los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho:

(...)

"1. A disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia."

(Lo subrayado me pertenece)

5. *La Coordinación Zonal 2 en su acto de apertura en la "PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN" ha indicado que la CNT EP incumple con el artículo 118 letra b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:*

*15. **La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones,***

(Lo resaltado me pertenece)

Al respecto de lo cual, no cabe señalar de ninguna manera que la CNT EP ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 118 letra b) numeral 15 de la Ley

Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que al recibir por parte de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, la solicitud de liberación de su equipo se procedió al registro de la liberación, caso contrario de no haberlo realizado la operadora estaría faltando a las Obligaciones establecidas en el artículo 24 numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:

"1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios.

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes."

Adicionalmente, la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", establece que la única condición para proceder con la liberación es que el usuario informe a la operadora la razón por la cual desea eliminar dicha condición.

6. Por otro lado, el no activar el servicio al equipo sobre el cual, fue la misma propietaria quien solicitó la liberación, podría constituirse en un acto de discriminación. Sobre lo cual, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11 numeral 4 reconoce los derechos de los ciudadanos y para ello señala:

"4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."

(Lo subrayado me pertenece)

1.2. EN CUANTO A LA TIPIFICACION DE LA INFRACCION EN EL ACTO DE APERTURA

En el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, se señaló que la posible infracción en la que habría incurrido la CNT EP sería:

"15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones."

(Lo subrayado me pertenece)

Al respecto, del análisis y argumentos expuestos se tiene lo siguiente:

- La CNT EP no realizó la activación de ningún equipo reportado como robado, toda vez que la condición del terminal fue cambiada a "libre" cuando la usuaria solicitó la liberación del equipo móvil. De esta manera, la

CNT EP no reconoce la tipificación señalada en el Acto de Apertura, por cuanto no existe el hecho referido en el numeral 15 del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por el cual se pretende sancionar a la operadora.

- En referencia a los Procedimientos Sancionadores, Medidas y Prescripción, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como se cita a continuación señala que cuando se presume la comisión de cualquier infracción, el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL debe emitir el acto de apertura detallando entre varios puntos, lo correspondiente a: **(ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas.**

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 126.- Apertura.

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) **los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas,** (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos.

En este acto de apertura, se deberá adjuntar el informe técnico-jurídico que sustente el mismo.”

- El Coordinador Zonal 2, en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, como presunta infracción ha determinado un hecho que no corresponde a lo actuado por la CNT EP, lo cual se contrapone totalmente con los elementos requeridos en un Acto de Apertura.
- Por otra parte el artículo 194 del ESTATUTO REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO FUNCION EJECUTIVA, ERJAFE, al hablar sobre la tipicidad de los Actos administrativos señala que: “1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.”; y, como se observa en el Acto de Apertura, procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, en lo referente a “PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN”, el Coordinador de la Zonal 2 refiere a un hecho que CNT EP no ha realizado, **toda vez que existió la solicitud de liberación por parte de la usuaria propietaria del equipo terminal.**
- La Resolución No. ARCOTEL-2015-0694, que corresponde al “Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL”, en su artículo 21 “Emisión del Acto de Apertura”, señala en su literal b) que el Acto Administrativo debe indicar: **“La tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas”;** y, como se ha dejado en evidencia en los párrafos anteriores, el Coordinador Zonal 2 no delimita de manera clara, ni correcta la acción presuntamente cometida

por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al liberar el equipo de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez.

- De lo expuesto en este numeral y en relación a las excepciones realizadas en la tipificación del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, al amparo del artículo 76 numeral 2 Y 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

"2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

"5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."

- En este sentido en la presunta infracción contenida en el Procedimiento Administrativo Sancionador, existe duda razonable sobre la tipificación del hecho por el cual se pretende juzgar a la operadora y al respecto de ello, conforme se señaló anteriormente la Constitución de la República del Ecuador ha consagrado entre las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme dictada de acuerdo a la verdad material del hecho detectado.

De esta manera, y como el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 aún no ha sido resuelto, la CNT EP acogéndose a lo que en doctrina administrativa se llama IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, solicita que la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reconozca la existencia de un error en la tipificación de la presunta infracción, en la que recaería al realizar la activación del equipo terminal de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, teniendo en cuenta que la misma solicitó la liberación del equipo de su propiedad.

- El haber solicitado la liberación de robo por parte de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, exime de responsabilidad a la Empresa Pública de haber activado su equipo terminal, y en tal razón no es procedente de parte de la Coordinación Zonal 2 el pretender sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuando existe duda razonable respecto a la tipificación del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002.

CONCLUSIONES:

- Al ser un derecho de la señora Rosario Margoth Pesantez, el recibir los servicios de telecomunicaciones contratados con la CNT EP, existe sustento por el cual se procedió a la liberación del equipo terminal de marca APPLE IPHONE 6 con IMEI 359317066009882, derecho amparado en la Norma Suprema del Estado.

- Al existir duda razonable sobre la tipificación del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP deberá ser exenta de sanción alguna, todo en cuanto, que la liberación de un equipo terminal no constituye la infracción de activación de un equipo reportado como robado.
- En base a la normativa vigente, es el usuario propietario del equipo, el autorizado para realizar la solicitud de liberación de su equipo, y de tal forma la condición del terminal cambió a "libre", el momento que el abonado reportó su liberación, sin existir por ello de ninguna manera "una activación de un equipo reportado como robado."

2. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ARCOTEL

2.1. INFORME TÉCNICO-IT-CCDH-L-2017-0003

Los fundamentos de hecho contenidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, han indicado que la operadora CNT EP, ha mantenido en su red un equipo terminal de marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882 a pesar de que el la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL el mismo se encuentra reportado como robado.

Al respecto de lo cual, y sin perjuicio de que en los Fundamentos de Derecho del Procedimiento Administrativo Sancionador se ha demostrado que el Acto de Apertura carece de validez debido a una errada tipificación, a continuación la CNT EP expone el análisis técnico del caso del a usuaria señora Rosario Margoth Pesantez:

- Para el IMEI 359317066009882, con fecha 02/09/2016 14:52:01, se verifica solicitud de reporte de robo # 57021301 con mensaje M1 No. T000000975207.

ID_MENSAJE	IMEI	IMSI	TIPO_MENSAJE	ACCION	FECHAEvento	FECHAEnvio
T000000975207	359317066009882	740020150532929	1	R	02/09/2016 14:54:28	02/09/2016 14:54:28

- Se recibe M2 para el mensaje T000000975207 y el mismo es registrado en el sistema para la generación de la respuesta M4.

ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTA	TPS	INSERT_DATE	INSERT_DATE_TPS	ATTEND_DATE_TPS
T000000975207	359317066009882	E	R	OK		02/09/2016 14:54:45	02/09/2016 14:54:45	02/09/2016 14:54:49

- En fecha 03/09/2016 se verifica que existe solicitud de liberación del usuario, ingresada en el sistema de la CNT EP con la orden # 57053077, misma que se envió a la ARCOTEL con mensaje M1 No. T000000975339. Ante lo cual se recibe respuesta mediante mensaje M2, y en atención a ello el equipo no fue liberado. De tal forma, mediante el sistema de bus empresarial no se generó desde la CNT EP una respuesta de liberación con mensaje M7, ni se realizó la liberación del terminal hacia la plataforma EIR.
- Posteriormente, y conforme el pedido realizado por la usuaria propietaria del equipo, se registró una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma, la cual fue generada eventualmente en el sistema, (...)
- Al respecto de lo señalado, y dada la condición del terminal en la respuesta recibida de la ARCOTEL y en virtud el Acto de Apertura del Procedimiento

Administrativo Sancionador, que indica una condición de terminal no homologado, CNT EP ha suspendido el equipo, hasta que el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita la Resolución respecto al Procedimiento No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002.

```
%%LIST IMEI IMEI="359317066009882", OPTYPE=CHECKIMEI %%  
RETCODE = 0 SUCCESS0001:Operation is successful
```

```
IMEI = 359317066009882  
STATUS = BlackList  
ACTIONID = 86536  
REASONCODE = 0
```

CONCLUSIONES

- En el sistema de Listas Negativas por bus empresarial existen inconsistencias, dado que el proceso todavía no ha alcanzado la madurez, y en tal sentido en el intercambio de los mensajes se presenta un porcentaje de mensajes que no han sido contestados, y esta novedad está siendo tratada en reuniones de trabajo con la ARCOTEL.
- A fin de que se pueda evitar nuevas posibles inconsistencias y mantener una correcta conciliación de la información entre las Listas Negativas de la CNT EP y ARCOTEL, la operadora presenta el plan de subsanación adjunto a fin de corregir los casos que se han generado al momento, y de esta forma enmendar, rectificar y superar una conducta o hecho que pudiera constituir a futuro un incumplimiento o infracción susceptible de sanción.
- La inconsistencia presentada en el estado del IMEI 359317066009882, el cual corresponde a un caso específico, se encuentra plenamente subsanada a la presente fecha. Así, el estado del IMEI en las plataformas de la CNT EP como se mostró en la figura previa, y mientras se resuelva sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador es de bloqueado, lo cual guarda consistencia con la base de Listas Negativas central de la ARCOTEL. En función de lo que se concluye, la no existencia de daños causados al proceso de Listas Negativas, ni al usuario.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

V.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los argumentos expuestos con claridad, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales y legales señaladas con absoluta objetividad y precisión, solicito a usted señor Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- Se abstenga de emitir sanción alguna, toda vez que se ha evidenciado que la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, solicitó el registro de liberación de su equipo terminal el 03 de septiembre de 2017, mismo que fue reportado por la misma el 02 de septiembre de 2016 como robado.

- No sancione a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por cuanto existe a nivel jurídico existe duda razonable al momento de tipificar el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ02-2017-0002.
- Acoja la disposición Constitucional establecida en el Artículo 76 numerales 2 y 5, al demostrarse que dentro del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ02-2017-0002, existe duda razonable ya que la acción ejecutada por la CNT EP no corresponde a la infracción por la cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.
- Considere que su Autoridad al momento de iniciar el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ02-2017-0002, no determinó correctamente la tipificación de la infracción por la cual se pretendía sancionar a la CNT EP, por lo tanto se aplique lo señalado en el artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0694.
- Aplique el principio indubio pro administrado como consecuencia de la falta de responsabilidad de la Empresa Pública en la presunta infracción establecida en el Artículo 118 letra b) numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Considerando además que, la inconsistencia técnica en la liberación de este equipo ha sido plenamente subsanada, y en virtud del Procedimiento Administrativo Sancionador el terminal se encuentra bloqueado.
- Resuelva sobre el estado en Listas Negativas del terminal con número de IMEI 359317066009882.

Por los argumentos expuestos solicito a usted disponer el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2017-0002.

VI.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor, lo siguiente:

- Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.
- Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras. (...).

3.2 PRUEBAS:

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, que el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, consta como prueba de cargo aportada por la Administración lo siguiente:

1. Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2017-0145-M de 14 de febrero de 2017.
2. Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 de 13 de marzo de 2017.
3. La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1. Los alegatos y descargos que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, a través de su representante legal, presenta dentro del escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 de 13 de marzo de 2017, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ingresado mediante No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E de 18 de abril de 2017; en el cual solicita que se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo y el Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras (adjunto al escrito de contestación).
2. Alegación verbal realizada en fecha 26 de abril del 2017, a las 15H00, dentro de la Audiencia de Alegatos solicitada por CNT EP; y la presentación realizada y entregada durante la Audiencia, en medio impreso y digital (CD).

3.3 MOTIVACIÓN:

PRIMERO: ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS EN LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Y EN LA AUDIENCIA SOLICITADA POR LA OPERADORA:

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0005, remitido al área jurídica con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-0600-M de 8 de junio de 2017, realizó el análisis de la contestación, alegatos y pruebas actuadas y solicitadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002; en lo principal dicho análisis manifiesta:

" (...)

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS TÉCNICOS

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002

MEDIANTE DOCUMENTO No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E EL 18 DE ABRIL DE 2017

Con Oficio N° 20170628 de 17 de abril de 2017 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E de 18 de abril de 2017) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP presentó el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, en el que en relación al hecho técnico identificado en el citado Acto, expuso lo siguiente:

3.1.1. En las páginas 11 y 12 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

"(...)

2. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ARCOTEL (...)

2.1. INFORME TÉCNICO-IT-CCDH-L-2017-0003

Los fundamentos de hecho contenidos en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, han indicado que la operadora CNT EP, ha mantenido en su red un equipo terminal de marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882 a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL el mismo se encuentra reportado como robado.

Al respecto de lo cual, y sin perjuicio de que en los Fundamentos de Derecho del Procedimiento Administrativo Sancionador se ha demostrado que el Acto de Apertura carece de validez debido a una errada tipificación, a continuación la CNT EP expone el análisis técnico del caso del a usuaria señora Rosario Margoth Pesantez:

- Para el IMEI 359317066009882, con fecha 02/09/2016 14:52:01, se verifica solicitud de reporte de robo # 57021301 con mensaje M1 No. T000000975207.

ID_MENSAJE	IMEI	IMSI	TIPO_MENSAJE	ACCION	FECHAEVENTO	FECHAENVIO
T000000975207	359317066009882	740020150532029	1	F	02/09/2016 14:54:28	02/09/2016 14:54:28

- Se recibe M2 para el mensaje T000000975207 y el mismo es registrado en el sistema para la generación de la respuesta M4.

ID_MENSAJE	IMEI	ESTADO	ACCION	RESPUESTA TPS	INSERT_DATE	INSERT_DATE_TPS	ATTEND_DATE_TPS
T000000975207	359317066009882	E	F	OK	02/09/2016 14:54:45	02/09/2016 14:54:45	02/09/2016 14:54:49

- En fecha 03/09/2016 se verifica que existe solicitud de liberación del usuario, ingresada en el sistema de la CNT EP con la orden # 57053077, misma que se envió a la ARCOTEL con mensaje M1 No. T000000975339. Ante lo cual se recibe respuesta mediante mensaje M2, y en atención a ello el equipo no fue liberado. De tal forma, mediante el sistema de bus empresarial no se generó desde la CNT EP una respuesta de liberación con mensaje M7, ni se realizó la liberación del terminal hacia la plataforma EIR.
- Posteriormente, y conforme el pedido realizado por la usuaria propietaria del equipo, se registró una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma, la cual fue generada eventualmente en el sistema, (...)

- Al respecto de lo señalado, y dada la condición del terminal en la respuesta recibida de la ARCOTEL y en virtud el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que indica una condición de terminal no homologado, CNT EP ha suspendido el equipo, hasta que el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita la Resolución respecto al Procedimiento No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002.

```

%%LIST IMEI IMEI="359317066009882", OPTYPE=CHIMEI %%
RETCODE = 0 SUCCESS0001:Operation is successful
  
```

```

IMEI = 359317066009882
STATUS = Blacklist
ACTIONID = 85535
REASONCODE = 0
  
```

”

ANÁLISIS ARCOTEL

De esta parte del análisis técnico expuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP para el caso de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, se desprende que la operadora reconoce que el intercambio de mensajes entre la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL y la plataforma de la CNT EP, se ejecutó de manera adecuada el 02 de septiembre de 2016 para el bloqueo del terminal, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003, en relación a la revisión de la base de datos de Listas Negativas SICOEIR.

Así mismo, en cuanto al pedido de liberación del 03 de septiembre de 2017, la operadora indica que en atención al mensaje de respuesta de la ARCOTEL, no se liberó el equipo; sin embargo, indica que por pedido de la usuaria propietaria del equipo, **“se registró una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma, la cual fue generada eventualmente en el sistema”,** reconociendo así que en la plataforma y sistema de la CNT EP se realizó la liberación del equipo a pesar de la respuesta negativa a dicho pedido por parte de la ARCOTEL, aspecto que ratifica la conclusión del Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003, en donde se indica que “En base al análisis realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, a través de la revisión del sistema de Listas Negativas SICOEIR, del video remitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de los CDRs (Call Detail Record) de la central telefónica de ARCOTEL y de los CDRs depositados durante el periodo del 03 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2016 por CNT EP en el servidor FTP de la ARCOTEL, se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016.” (El subrayado me pertenece).

Es importante recalcar lo que señala la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”: “Art 8.- Recepción y registro.- (...) **Los concesionarios del Servicio Móvil Avanzado (SMA), implementarán un sistema para recepción y registro de**

reporte de los abonados, por robo, hurto o pérdida de equipos terminales de telefonía móvil, que permita al concesionario suspender en un plazo máximo de 30 minutos, el servicio y a su vez bloquear el terminal y el sim card reportado. (...)

De lo expuesto e indicado por CNT EP se determina que el sistema implementado por la operadora, le permitió que se presente “una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma”, la cual es catalogada como “eventual” y posterior a esto, después del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al que hace referencia el presente informe, se bloquee (suspenda) por parte de CNT EP el equipo; lo cual no estaría de acuerdo a lo indicado en el Art. 8 antes citado.

Cabe señalar que mediante oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, remitió a las operadoras del servicio móvil avanzado el procedimiento para la implementación del nuevo sistema de listas negativas, mismo que forma parte del SICOEIR, en el que entre otros aspectos, en el esquema de trabajo requerido, se establecen los principios generales para la liberación de terminales reportados como robados.

3.1.2. En la página 12 de la contestación presentada se manifiesta textualmente lo siguiente:

“CONCLUSIONES

- *En el sistema de Listas Negativas por bus empresarial existen inconsistencias, dado que el proceso todavía no ha alcanzado la madurez, y en tal sentido en el intercambio de los mensajes se presenta un porcentaje de mensajes que no han sido contestados, y esta novedad está siendo tratada en reuniones de trabajo con la ARCOTEL.*
- *A fin de que se pueda evitar nuevas posibles inconsistencias y mantener una correcta conciliación de la información entre las Listas Negativas de la CNT EP y ARCOTEL, la operadora presenta el plan de subsanación adjunto a fin de corregir los casos que se han generado al momento, y de esta forma enmendar, rectificar y superar una conducta o hecho que pudiera constituir a futuro un incumplimiento o infracción susceptible de sanción.*
- *La inconsistencia presentada en el estado del IMEI 359317066009882, el cual corresponde a un caso específico, se encuentra plenamente subsanada a la presente fecha. Así, el estado del IMEI en las plataformas de la CNT EP como se mostró en la figura previa, y mientras se resuelva sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador es de bloqueo, lo cual guarda consistencia con la base de Listas Negativas central de la ARCOTEL. En función de lo que se concluye, la no existencia de daños causados al proceso de Listas Negativas, ni al usuario.”.*

ANÁLISIS ARCOTEL

En cuanto a las dos primeras conclusiones indicadas por la CNT EP, se observa que no tienen relación con el hecho técnico reportado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003, que sirvió de base para la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 y hacen mención a un “plan de subsanación adjunto a fin de corregir los casos que se han generado al momento, y de esta forma enmendar, rectificar y superar una conducta o hecho que

podiera constituir a futuro un incumplimiento o infracción susceptible de sanción”, plan que se anexa al escrito de contestación y que luego de los análisis técnico y jurídico mediante Providencia de 11 de mayo de 2017 (notificada a la CNT EP el 16 de mayo de 2017), no se aceptó como prueba ya que no guarda relación con el hecho presuntamente infractor.

Por otro lado, lo manifestado en estas dos primeras conclusiones es contradictorio a lo expresado por la operadora en los párrafos que se analizaron en el número 3.1.1. del presente informe, en donde se reconoce que el intercambio de mensajes entre la base de datos de Listas Negativas de la ARCOTEL y la plataforma de la CNT EP se ejecutó de manera adecuada, tanto para el requerimiento de bloqueo del terminal, como para el de liberación del mismo.

En lo relacionado a la tercera conclusión, se observa que la CNT EP hace referencia a lo indicado en uno de los párrafos que se analizaron en el número 3.1.1., en donde reconoce que en la plataforma y sistema de la CNT EP se realizó la liberación del equipo a pesar de la respuesta negativa a dicho pedido por parte de la ARCOTEL, inconsistencia que a decir de la operadora al momento (a la fecha del escrito de contestación) han subsanado para guardar consistencia con la base de Listas Negativas de la ARCOTEL, mientras se resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, se debe resaltar que la CNT EP ha reconocido que mantuvo activo el equipo en su red, a pesar de la respuesta negativa enviada por la ARCOTEL al pedido de liberación, hecho que se determinó en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003.

3.2. AUDIENCIA DE ALEGATOS EFECTUADA EL DÍA MIÉRCOLES 26 DE ABRIL DE 2017 A LAS 15H00

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Audiencia de Alegatos efectuada el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 15H00, realiza una presentación (que se entrega en formato digital -CD- e impresa y forma parte del expediente), en la que se exponen los puntos indicados en el escrito presentado como contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, ingresado a la ARCOTEL con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E de 18 de abril de 2017, los que ya han sido analizados en el numeral 3.1 del presente informe. Adjunto a la presentación impresa se encuentran impresiones de dos capturas de pantalla bajo la denominación SUSPENSIÓN DEL SERVICIO 02/09/2017 y RECONEXIÓN DEL SERVICIO 03/09/2016 respectivamente.

Respecto de la impresión de la captura de pantalla SUSPENSIÓN DEL SERVICIO 02/09/2017, se debe mencionar que la imagen se encuentra difusa por lo que únicamente se puede reconocer el nombre “PESANTEZ BERREZUETA ROSARIO MARGOTH”.

En la impresión denominada RECONEXIÓN DEL SERVICIO 03/09/2016 se pueden apreciar datos relacionados a una solicitud de reconexión para la usuaria PESANTEZ BERREZUETA ROSARIO MARGOTH que se ha atendido con fecha 03 de septiembre de 2016, asociado al número de servicio 990280004, sin que se evidencie información alguna relacionada al terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 o su IMEI 359317066009882, por lo que no se puede asociar esta información a una solicitud de liberación del citado equipo terminal por parte del usuario o atención de la solicitud por parte de CNT EP.

3.3. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, presentado con Oficio N° 20170628 de 17 de abril de 2017 (Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E), la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita:

"(...) VI. PRUEBAS

Sírvase tener como prueba a mi favor, lo siguiente:

- Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo.
- Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras."

Respecto de la primera prueba, la audiencia solicitada se realizó el día miércoles 26 de abril de 2017 a las 15h00, sobre la cual se ha tratado en el número 3.2 del presente informe.

En cuanto a la segunda prueba solicitada, en la PROVIDENCIA DE CALIFICACIÓN Y APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS, de 24 de abril de 2017, el Coordinador Zonal 2 dispone entre otros aspectos "(...) en relación a las pruebas: (...); e) Téngase en cuenta por parte de las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, el "Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras", presentado en la intervención de la Empresa Pública CNT EP, quienes deberán pronunciarse sobre el particular, vía informe en ocho días término...". Al respecto, en Informe Técnico IT-CZO2-V-2017-001 de 04 de mayo de 2017, se consideró lo siguiente:

"(...)

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su Artículo 130: "Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes (...) 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Revisado el escrito de contestación de la CNT EP, se verificó que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no ha admitido ninguna infracción, razón por la cual no aplica la presentación de plan de subsanación alguno.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece en su Artículo 127.- Pruebas "El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, (...) Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes

por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.”

En el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, sobre la base del cual se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, se concluye que:

“En base al análisis realizado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos, a través de la revisión del sistema de Listas Negativas SICOEIR, del video remitido por la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de los CDRs (Call Detail Record) de la central telefónica de ARCOTEL y de los CDRs depositados durante el periodo del 03 de septiembre de 2016 al 15 de octubre de 2016 por CNT EP en el servidor FTP de la ARCOTEL, se determina que la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016.”

El contenido del documento PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, presentado por la CNT EP, hace referencia a que existen problemas en la operación del sistema que controla las listas negativas, detallándolos como conciliación de información, verificación de diferencias semanales, M1 sin respuesta de M2, procesamiento de M6, revisión de M3, mensaje M5 y conciliación de M7, indicando como acciones para la subsanación el mantener reuniones técnicas semanales con la ARCOTEL y solicitar a dicha Institución, la base de equipos registrados en su EIR a fin de realizar una conciliación con la información que CNT registra en su plataforma.

Cabe señalar que mediante oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, la Superintendencia de Telecomunicaciones (actualmente Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones), remitió a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado el Procedimiento para la Modificación del Sistema de Listas Negativas, operativo desde el 17 de febrero de 2014, en el que se consideran las acciones relacionadas con lo indicado por la CNT EP en el documento PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS.

En resumen, el hecho por el que se inició el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, es la activación en la red de la CNT EP del terminal con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016, el que no guarda relación con el contenido del documento PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, presentado por la CNT EP, por lo que no se podría considerar dicho documento como prueba a favor de la CNT EP dentro del citado procedimiento administrativo sancionador.

4. CONCLUSIÓN

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que el documento PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS solicitado como prueba a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no guarda relación con el hecho reportado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, sobre la base del cual se inició el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 de 13 de marzo de 2017, por lo que no se podría considerar como prueba a favor de la CNT EP."

Al respecto, con Providencia de 11 de mayo de 2017(notificada a la CNT EP el 16 de mayo de 2017), el Coordinador Zonal 2 dispone agregar al expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, el Informe Técnico IT-CZO2-V-2017-001 de 4 de mayo de 2017 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-IV-2017-0001 de 5 de mayo de 2017, y en entre otros aspectos indica: "(...) 2.Conforme lo recomendado en los informes antes señalados, **NO SE ACEPTA** como prueba el documento "Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras", por cuanto no guarda relación con el hecho presuntamente infractor; (...)"

4. CONCLUSIÓN

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la operadora del Servicio Móvil Avanzado Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTELCZO2-2017-0002 de 13 de marzo de 2017, puesto que el terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882 se encontraba activo en la red de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a través de Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0006 de 9 de junio de 2017, realiza en lo principal, el siguiente análisis.

"(...)

La comparecencia al procedimiento por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se encuentra debidamente legitimada, al comparecer su representante legal conjuntamente con sus abogados patrocinadores; estableciendo que el fundamento principal de la comparecencia de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, dentro del presente procedimiento, está en la invocación de la existencia de DUDA RAZONABLE, respecto del hecho infractor

Este procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)";

No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, legales; y, normativas inherentes.

La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, hace necesario analizar los argumentos de descargo esgrimidos, así como las pruebas solicitadas y actuadas, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador:

Constitución de la República.

El Art. 11, declara: "**El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:** (...) 9. **El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** El Estado, sus delegatarios, **concesionarios** y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares **por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones** de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (...) " (El resaltado en negrita y el subrayado me pertenecen); en tanto que, el artículo 83, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)";

a. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS:

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, manifiesta en su defensa, "(...)1. El proceso de reporte de terminales perdidos, robados o hurtados, se encuentran contemplado en la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS" y al amparo de la norma citada se receptó la solicitud de reporte de robo del equipo terminal de marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, perteneciente a la señora Rosario Margoth Pesantez.- 2. El 03 de septiembre de 2016, la misma usuaria señora Rosario Margoth Pesantez solicitó a la CNT EP la liberación del

equipo de su propiedad con IMEI 359317066009882, el cual previamente había sido reportado como robado. De esta manera, conforme a la normativa a continuación citada, la CNT EP procedió a registrar la solicitud de liberación del equipo señalado (...) la señora Rosario Margoth Pesantez, informó a la CNT EP que el teléfono reportado como robado el día 02 de septiembre de 2016, ya fue encontrado y por ello solicitó a la operadora el día 03 de septiembre de 2016, la liberación del equipo terminal de su propiedad con **IMEI 359317066009882**. 4. La CNT EP **al recibir la petición fundamentada de parte de la usuaria, procedió a la activación, restituyéndole el servicio de telefonía móvil** al amparo del numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”; sobre esta argumentación, se debe recordar que en el Informe Técnico-IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, se establece que al revisar en la base de datos de Listas Negativas SICOEIR (Sistema de Control de EIR) que mantiene la ARCOTEL, se confirmó que el IMEI 359317066009882 se encuentra reportado como robado, perdido (extraviado) o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CNT EP desde el 02 de septiembre de 2016; en este sentido, la operadora en su defensa (número 2.1) indica también “(...) Posteriormente, y conforme el pedido realizado por la usuaria propietaria del equipo, se registró una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma, la cual fue generada eventualmente en el sistema, y cuyo fundamento normativo fue expuesto en el acápite anterior. (...)”, argumento que es analizado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-005 de 02 de junio de 2017, sobre el cual el área técnica indica “(...) reconociendo así que en la plataforma y sistema de la CNT EP se realizó la liberación del equipo a pesar de la respuesta negativa a dicho pedido por parte de la ARCOTEL, aspecto que ratifica la conclusión del Informe Técnico-IT-CCDH-L-2017-0003, (...) que determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016.” (El subrayado me pertenece); Se debe resaltar además, que en relación al bloqueo y liberación de terminales del SMA, la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, en su artículo 10 establece: “(...) Los concesionarios del SMA, no activarán los equipos terminales o sim cards que consten en las bases de datos anteriormente mencionadas, excepto en los casos en que estos ya se encuentren liberados por los respectivos abonados, mediante comunicación escrita o el mecanismo que para el efecto implemente el concesionario.” Para la liberación de un equipo terminal de la lista de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, los respectivos abonados o clientes que hayan reportado inicialmente tal condición, deberán informar al concesionario la razón por la cual se desea eliminar dicha condición del equipo. (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenecen); al respecto, ni en el expediente ni en la contestación de la operadora CNT EP, se actúa la comunicación escrita (o el mecanismo implementado por el concesionario), con la cual según la operadora, la señora Rosario Margoth Pesantez, fundamentó a la CNT EP, las razones para la liberación del equipo terminal de su propiedad con IMEI 359317066009882, y la reactivación del servicio de telefonía móvil en el equipo referido.

La operadora, además señala que: "(...) La **CNT EP no realizó la activación de ningún equipo reportado como robado, (...)**". En fecha 03/09/2016 se verificó que existe solicitud de liberación del usuario, ingresada en el sistema de la CNT EP con la orden # 57053077, misma que se envió a la ARCOTEL con mensaje M1 No. T000000975339. Ante lo cual se recibe respuesta mediante mensaje M2, y en atención a ello el equipo no fue liberado. De tal forma, mediante el sistema de burocracia empresarial no se generó desde la CNT EP una respuesta de liberación con mensaje M7, ni se realizó la liberación del terminal hacia la plataforma EIR. Posteriormente, y conforme el pedido realizado por la usuaria propietaria del equipo, se registró una inconsistencia puntual de liberación a la plataforma, la cual fue generada eventualmente en el sistema, y cuyo fundamento normativo fue expuesto en el acápite anterior. (...)", sobre lo cual se pronunció el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-005, indicando: "... la operadora libera el terminal con IMEI **359317066009882**, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la misma operadora desde el 2 de septiembre de 2016.

En relación a la DUDA RAZONABLE, esbozada por la Operadora del Servicio Móvil Avanzado, CNT EP, indicando: "(...) El haber solicitado la liberación de robo por parte de la usuaria señora Rosario Margoth Pesantez, **exime de responsabilidad a la Empresa Pública de haber activado su equipo terminal, y en tal razón no es procedente de parte de la Coordinación Zonal 2 el pretender sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuando existe duda razonable respecto a la tipificación del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017- 0002**"; el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD EN LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, señala en su artículo 8 "DE LOS CONCEPTOS JURIDICOS INTERPRETADOS.- Frente a los conceptos jurídicos indeterminados tales como bien público, interés público, oferta más conveniente, etc, la **administración buscará su concreción a cada situación particular en función de los aspectos inequívocos que rodean cada circunstancia**, procurando encontrar una única solución justa, aplicable al caso en concreto, en el marco de la potestad y competencia de la administración"; por lo tanto, hay que entender a la duda razonable en su contexto, en el presente caso el fundamento fáctico del presente procedimiento administrativo sancionador, es que "...la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, tiene activo en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI **359317066009882**, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016.", que relacionando con la subsunción que se realizó conforme a derecho, para establecer la calificación jurídica de la posible infracción, buscando niveles de concreción necesarios para la tipificación efectiva, conjugando de manera correcta e inequívoca la conducta de la operadora CNT EP con la norma inobservada, es decir, estableciendo una relación coherente entre la enunciación de las normas y el hecho particular reportado, se ha señalado como tipificación; la infracción de segunda clase prevista en el Artículo 118, letra b. "Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **15. La activación de terminales reportados como robados...**"; que es lo que corresponde a la realidad material por lo que no existe duda razonable alguna entre el hecho fáctico y la tipificación legal imputada.

La CNT EP expresa adicionalmente que “Al respecto de lo señalado, y dada la condición del terminal en la respuesta recibida de la ARCOTEL y en virtud el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que indica una condición de terminal no homologado, CNT EP ha suspendido el equipo, hasta que el Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita la Resolución respecto al Procedimiento No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002. (...) La inconsistencia presentada en el estado del IMEI 359317066009882, el cual corresponde a un caso específico, se encuentra plenamente subsanada a la presente fecha. Así, el estado del IMEI en las plataformas de la CNT EP como se mostró en la figura previa, y mientras se resuelva sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador es de bloqueado, lo cual guarda consistencia con la base de Listas Negativas central de la ARCOTEL. En función de lo que se concluye, la no existencia de daños causados al proceso de Listas Negativas, ni al usuario.”, argumentos de la operadora con los que reconoce nuevamente que mantenía activo en su red el terminal materia del presente procedimiento, a pesar de que en la base de Listas Negativas de la ARCOTEL el mismo se encuentra con confirmación de BLOQUEO por el reporte de robo por parte de la CNT EP del 2 de septiembre de 2016.

Por otra parte, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en su intervención, actuó como prueba a su favor un “Plan de Subsanación de Inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras”; al respecto, el señor Coordinador Zonal 2, mediante providencia de 24 de abril de 2017, dispuso entre otros aspectos: “... e) Téngase en cuenta por parte de las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, el “Plan de subsanación de inconsistencias en el intercambio de mensajes de Listas Negras”, presentado en la intervención de la Empresa Pública CNT EP, quienes deberán pronunciarse sobre el particular, vía informe en ocho días término...”; el área jurídica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, se pronunció mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-IV-2017-0001, de 5 de mayo de 2017, señalando en su **ANÁLISIS JURÍDICO**: “Tanto en la contestación de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ingresada el día martes 18 de abril de 2017, con registro No. ARCOTEL-DEDA-2017-005947-E, cuanto la intervención de los abogados facultados por la representación legal de la Operadora, en la Audiencia de Exposición Verbal de Alegatos, realizada el día 26 de abril de 2017, se establece que el Plan de Subsanación propuesto en su comparecencia como PRUEBA, y desarrollado como anexo adjunto, tiene sustento en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece el derecho del compareciente a presentar alegatos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias, facultando a la administración la potestad de declarar la procedencia o improcedencia de las pruebas que no guarden concordancia con la realidad fáctica; sumado esto al hecho de que el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como ATENUANTE: **“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”**, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; NO ha admitido la comisión de la infracción, por lo que la condición SINE QUA NON, del numeral señalado no ha sido cumplida, además de que el contenido del Plan de Subsanación presentado, no guarda relación alguna con el hecho fáctico que sustenta la iniciación del

procedimiento administrativo sancionador. Por otra parte el contenido del referido PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, no se refiere en modo alguno al hecho infractor, señalado en el Acto de Apertura; que consiste en tener activado en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016; hecho sobre el cual no realiza ningún pronunciamiento destinado a reparar, subsanar o compensar el hecho, conforme lo dispone expresamente el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Constitución de la República, señala expresamente en su artículo 226, que los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; por lo que, no cabe admitir el Plan de Subsanación, en calidad de prueba, puesto que su contenido no guarda relación alguna con el fundamento de hecho que originó el procedimiento administrativo sancionador, ni como atenuante, ya que no cumple el requisito exigido por la ley, para ser considerado como tal.” **CONCLUSIONES** “1.- El PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, presentado como prueba por parte de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no guarda relación con el hecho reportado en el Informe Técnico IT-CCDH-L-2017-0003 de 2 de febrero de 2017, sustento del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017- 0002 de 13 de marzo de 2017; 2.- La Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha aceptado expresamente el cometimiento de la infracción, condición necesaria para que sea aceptado como atenuante según lo establece el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que tampoco se podría considerar el PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, como atenuante dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017- 0002”; y **RECOMENDACIONES** “Salvo su mejor criterio señor Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, no debería ser aceptado como prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017- 0002”.

Concluyendo; de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor imputado a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, así como su responsabilidad, en lo señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR:

Considerando que ya se ha analizado la conducta de la Operadora CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, respecto a los antecedentes de hecho y su relación con el derecho, el tercer elemento de la motivación a considerar son las consecuencias jurídicas que abarcan dos aspectos fundamentales:

- La existencia de la infracción.
- La responsabilidad de la empresa operadora en haber ejercido esa conducta contraria a la ley.

En los análisis técnico y jurídico de los argumentos, alegatos y pruebas presentados por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se determina que no se ha desvirtuado la existencia del presupuesto de hecho que fuera señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al aval de presunción de responsabilidad y legitimidad de la que goza el informe técnico; y además, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido todos los argumentos y alegatos de carácter técnico y jurídico esgrimidos por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada, es decir, que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, activó en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con **IMEI 359317066009882**, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016; configurándose la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: **"Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 15. La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones. (...)"** (Lo resaltado me pertenece).

b. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

En lo relativo a los atenuantes y agravantes, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala:

"Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
2. *Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con relación a la circunstancia **atenuante 1**, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 2 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que expresamente señala: **"Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones"**, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; NO ha admitido la comisión de la infracción, por lo que la condición SINE QUA NON, del numeral señalado no ha sido cumplida, además de que el contenido del referido PLAN DE SUBSANACIÓN DE INCONSISTENCIAS EN EL INTERCAMBIO DE MENSAJES DE LISTAS NEGRAS, no se refiere en modo alguno al hecho infractor, señalado en el Acto de Apertura; que consiste en tener activado en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con **IMEI 359317066009882**, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016; hecho sobre el cual no realiza ningún pronunciamiento destinado a reparar, subsanar o compensar el hecho conforme lo dispone expresamente el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que esta atenuante, no cabe su aplicación en el presente procedimiento.

Respecto a las **atenuantes 3 y 4**, señalados en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha probado haber subsanado integralmente la infracción; y por ende, haber reparado integralmente los daños causados al usuario, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es decir la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, **UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** a su favor, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

"Artículo 131.- Agravantes.-

Dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha podido establecer condición alguna que vincule a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.”.

Por lo que se considera que **NO EXISTE NINGUNO** de los tres agravantes establecidos en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

c. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de uno de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollado anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio que presta, monto respecto de lo cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través de memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0424-M, de 23 de mayo de 2017, señala que “... La dirección en mención, cuenta con los estados financieros no auditados de este año y los reportes de contabilidad del Servicio Móvil Avanzado, Larga Distancia Internacional (formato SMA)... los ingresos por Servicio Móvil Avanzado son de USD \$ 142'391-842,55 (CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 55/100).

En tal virtud, conforme lo prevé el mencionado Artículo 122 de la referida Ley, para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, establece una multa de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando que en el presente caso existe una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y no existen ninguna de las agravantes que indica el artículo 131 ibídem, se obtiene que el valor de multa asciende a SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS CON 28/100 (USD 64.966,28).

d. RECOMENDACIÓN:

Siendo el momento procesal oportuno, dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la expedición del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2017-0002 emitido el 13 de marzo de 2017, se recomienda a la Autoridad Administrativa emitir la resolución imponiendo la sanción económica arriba enunciada. (...)”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2017-0005 de 2 de junio de 2017 e Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-JCZO2-R-2017-0006 de 9 de junio de 2017, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, es responsable de activar en su red el equipo terminal marca APPLE IPHONE 6 modelo técnico A1586 con IMEI 359317066009882, a pesar de que en la base de datos de Listas Negativas (SICOEIR) de ARCOTEL, el mismo se encuentra reportado como robado, perdido o hurtado en el Ecuador y con confirmación de BLOQUEO por parte de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, con fecha 02 de septiembre de 2016; hecho con el que configura la comisión de la infracción de segunda clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Artículo 118, letra b., número 15 La activación de terminales reportados como robados, incluyendo las activaciones realizadas por distribuidores o cualquier otro tipo de comercializadores autorizados por una operadora de telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES AMERICANOS CON 28/100 (USD 64.966,28), cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, cumpla con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como en la normativa aplicable a la que se encuentra obligado, y se abstenga de activar en su red equipos que se encuentren reportados en la base de datos de Listas Negativas (SICOEIR) de ARCOTEL, como robados, perdidos o hurtados.

Artículo 5.- INFORMAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a través de Recurso de Apelación ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro del término de quince (15) días -hábiles- contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, con la presente

resolución, en su domicilio ubicado en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, edificio Vivaldi, sexto piso, de este Distrito Metropolitano de Quito; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica Zonal y a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que notifique a las Unidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de junio de 2017.



Ing. Roberto Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)